



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 13

C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 5ª) Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 11 65 19 Fax.: 928 42 97 35

Intervención: Demandante Demandado

Email.: instancia13lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)

Nº Procedimiento:

NIG:

Materia: Sin especificar

Resolución: Sentencia 000075/2021

Interviniente:	Abogado:	Procurador
	Oliver Budhrani Fuentes	

I LEVANTE DENTAL PROYECTO ODONTOLOGICO

Demandado Evofinance Establecimiento

Financiero De Crédito S.a.u

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de marzo de 2021.

Vistos por JUAN JOSÉ SUÁREZ RAMOS, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número TRECE de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Verbal número , a instancia de doña representada por la Procuradora Sra. y asistida del Letrado Sr. Budhrani Fuentes, contra la entidad "EVOFINANCE ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A.U.", representada por la Procuradora Sra. y asistida del Letrado Sr. (acudiendo al acto de la audiencia previa celebrada el 14 de diciembre de 2020 y al acto de la vista en su sustitución la Sra.), y contra la entidad "I LEVANTE DENTAL PROYECTO ODONTOLÓGICO, S.L.", ha pronunciado en nombre de S.M. el Rey la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- La Procuradora Sra. presentó el día 17 de abril de 2019 demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto recayó en este Juzgado, en la que, en síntesis, aducía que doña , la cual ostenta la condición de consumidora, acudió el 10 de marzo de 2016 a la consulta de la entidad "I Levante Dental Proyecto Odontológico, S.L." con la finalidad de solucionar los problemas dentales que tenía en su boca y mandíbula, mas concretamente inflamación, dolores de cabeza e importantes molestias a la hora de masticar. Que dicha entidad le presupuestó el tratamiento en la cantidad de 6.190 euros, el cual, tras la obtención de una avuda del 75 por ciento por importe equivalente a 4.642'5 euros, fue aceptado por la actora, siendo financiado (a instancias de la otra codemandada) por la entidad "Evofinance". Que mientras recibía el tratamiento, y de manera sorpresiva, la entidad dental le comunicó un cambio en el mismo, mas concretamente en la pieza 25, el cual era considerablemente más económico, pasando de 2.100 euros a tan solo 640 euros. Que la actora solicitó un cambio en la financiación, en atención a la reducción del precio, negándose la entidad "Evofinance" a dicha circunstancia, lo cual supone un caso de enriquecimiento injusto. Que igualmente, y en mitad del tratamiento, la entidad "I Dental " cerró sus consultas,



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
El presente documento ha sido descargado el 09/03/2021 10:10:52	



no pudiendo la actora terminar el tratamiento pautado. Que por estos hechos ha presentado una queja en consumo. Que por todo lo expuesto solicita una sentencia por la que se declare la resolución por incumplimiento del contrato de tratamiento con la entidad "I Levante Dental Proyecto Odontológico, S.L." de fecha 10 de marzo de 2016 y de 25 de julio de 2016, así como del contrato de financiación con la entidad "Evofinance" vinculado al mismo, con las consecuencias legales inherentes, debiendo ésta última codemandada restituir a la actora el importe de las cuotas satisfechas, con los intereses y las costas.

SEGUNDO.- Por decreto de 23 de mayo de 2019 se admitió a trámite la demanda, emplazando a las demandadas para que contestasen a la misma.

Mediante escrito presentado por la Procuradora el 27 de noviembre de 2019, la entidad "Evofinance Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.U." contestó a la demanda, oponiéndose a la misma. Dicha entidad alegó, en primer lugar, la excepción de inadecuación de procedimiento por la cuantía reclamada. A continuación alegó que con la demanda no se ha aportado la totalidad del tratamiento médico recibido por la actora, deduciéndose que parte del mismo se realizó debidamente, motivo por el cual el valor de dichas actuaciones se habrá de deducir a las cantidades reclamadas. De igual forma cuestionó que el tratamiento sobre la pieza número 25 sea un descuento, entendiendo que se trataría de una ampliación de los servicios prestados por la entidad "I Dental". Por todo ello solicitó la desestimación de la demanda y la condena en costas a la parte actora.

Por su parte la entidad "I Levante Dental Proyecto Odontológico, S.L." no contestó a la demanda, siendo declarada en situación procesal de rebeldía por diligencia de ordenación de fecha 29 de septiembre de 2020.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 13 de octubre de 2020, y tras una suspensión previa, se citó a las partes a la audiencia previa para el 14 de diciembre de 2020, fecha en la que comparecieron la actora y la representación procesal de la entidad "Evofinance", las cuales se ratificaron en sus respectivos escritos. Por su parte la entidad "I Levante Dental Proyecto Odontológico, S.L." no compareció. En dicho acto se resolvió la excepción de inadecuación de procedimiento, siendo estimada la misma, motivo por la que se acordó la continuación por los trámites del juicio verbal.

El día 8 de marzo de 2021 se reinició la vista, fecha en la que las partes personadas se volvieron a ratificar en sus respectivos escritos, impugnando los documentos que estimaron oportunos. Tras ello la actora solicitó, como medios de prueba, la documental por reproducida y mas documental, mientras que la representación procesal de la entidad "Evofinance" instó la documental por reproducida. Toda la prueba fue admitida, salvo la mas documental, quedando las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este pleito se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción de resolución de contrato y de reclamación de cantidad, afirmando que , la cual ostenta la condición de consumidora, acudió el 10 de marzo de 2016 a la consulta de la entidad "I Levante Dental Proyecto Odontológico, S.L." con la finalidad de solucionar los problemas dentales que tenía en su boca



Este documento ha sido firmado electrônicamente por:		
2010 decamente na orde inmade ordet emedimente por	1	



y mandíbula, mas concretamente inflamación, dolores de cabeza e importantes molestias a la hora de masticar. Que dicha entidad le presupuestó el tratamiento en la cantidad de 6.190 euros, el cual, tras la obtención de una ayuda del 75 por ciento por importe equivalente a 4.642'5 euros, fue aceptado por la actora, siendo financiado (a instancias de la otra codemandada) por la entidad "Evofinance". Que mientras recibía el tratamiento, y de manera sorpresiva, la entidad dental le comunicó un cambio en el mismo, mas concretamente en la pieza 25, el cual era considerablemente más económico, pasando de 2.100 euros a tan solo 640 euros. Que la actora solicitó un cambio en la financiación, en atención a la reducción del precio, negándose la entidad "Evofinance" a dicha circunstancia, lo cual supone un caso de enriquecimiento injusto. Que igualmente, y en mitad del tratamiento, la entidad "I Dental " cerró sus consultas, no pudiendo la actora terminar el tratamiento pautado. Que por estos hechos ha presentado una queja en consumo. Que por todo lo expuesto solicita una sentencia por la que se declare la resolución por incumplimiento del contrato de tratamiento con la entidad "I Levante Dental Proyecto Odontológico, S.L." de fecha 10 de marzo de 2016 y de 25 de julio de 2016, así como del contrato de financiación con la entidad "Evofinance" vinculado al mismo, con las consecuencias legales inherentes, debiendo ésta última codemandada restituir a la actora el importe de las cuotas satisfechas, con los intereses y las costas.

La codemandada "Evofinance Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.U." contestó a la demanda, oponiéndose a la misma. Dicha entidad alegó, en primer lugar, la excepción de inadecuación de procedimiento por la cuantía reclamada. A continuación alegó que con la demanda no se ha aportado la totalidad del tratamiento médico recibido por la actora, deduciéndose que parte del mismo se realizó debidamente, motivo por el cual el valor de dichas actuaciones se habrá de deducir a las cantidades reclamadas. De igual forma cuestionó que el tratamiento sobre la pieza número 25 sea un descuento, entendiendo que se trataría de una ampliación de los servicios prestados por la entidad "I Dental". Por todo ello solicitó la desestimación de la demanda y la condena en costas a la parte actora.

Por su parte la entidad "I Levante Dental Proyecto Odontológico, S.L." no contestó a la demanda, siendo declarada en situación procesal de rebeldía.

SEGUNDO.- El artículo 1089 del Código Civil establece que "las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia". Por su parte el artículo 1091 del mismo texto legal dispone que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos". Asimismo, el contrato de arrendamiento de servicios se encuentra regulado en el artículo 1544 del Código Civil, el cual establece que "en el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto".

Lo primero que se ha de aclarar es que la codemandada "I Levante Dental Proyecto Odontológico, S.L." no ha contestado a la demanda y ha sido declarado en rebeldía, a pesar de lo cual dicha situación no puede equipararse a un allanamiento, pues tal y como ha establecido nuestra jurisprudencia la rebeldía "no implica allanamiento –que llevaría a la estimación de la demanda—, ni la admisión de los hechos constitutivos de la pretensión esgrimida en el escrito rector –que lleva al actor a probar los hechos en que se funda, desplegando en consecuencia la actividad probatoria que estime oportuna para el éxito de su acción, de conformidad con lo





dispuesto en el art. 1214 CC" (SAP de Lérida de 7 de febrero de 2000, SAP de Málaga de 6 de octubre de 1999, entre otras). Asimismo ha declarado que "como recogiera la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1991 (RJ 1991\3563) que la prueba de las obligaciones recae sobre aquel que reclama su cumplimiento y que, por el contrario, a la adversa la de su extinción" (SAP de Málaga de 1999). A todo ello se ha de añadir que el artículo 496.2 de la LEC prevé expresamente que "la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario".

La posibilidad de resolver un contrato con obligaciones recíprocas viene recogida en el artículo 1.124 del Código Civil, el cual establece que "la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que la autoricen para señalar plazo. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de tercero adquirente, con arreglo a los arts. 1295 y 1298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria".

La Jurisprudencia ha definido la acción resolutoria del art. 1124 CC como "«aquella facultad o remedio que, con carácter principal y genérico, otorga la ley en las obligaciones recíprocas para resolverlas y a favor de la parte perjudicada por el incumplimiento del deber a la otra asignado». El régimen de la resolución por incumplimiento puede ser modificado por las partes, que pueden pactar su agravación, mediante el pacto comisorio expreso o lex commissoria y el término esencial, o pueden excluirlo renunciando preventivamente a la resolución por incumplimiento excepto para las hipótesis de incumplimiento causado por dolo. Se aplica a todos los contratos sinalagmáticos o bilaterales con excepción del de renta vitalicia y en los contratos bilaterales de tracto sucesivo tiene la particularidad de que no está dotada de efectos retroactivos, sino que se limita a poner fin a la relación, sin que haya lugar a restituir las prestaciones ya efectuadas. Los requisitos para la resolución del contrato bilateral por incumplimiento, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS, Sala Primera, de 5 de julio de 1941, 28 de enero de 1944, 10 de marzo de 1949, 9 de marzo de 1950, 22 de marzo de 1950, 26 de junio de 1952, 8 de julio de 1952, 22 de junio de 1959, 2 de enero de 1961, 25 de marzo de 1964, 26 de marzo de 1976, etc.), son los siguientes: a) Reciprocidad de las obligaciones; b) Inejecución de una o varias de las obligaciones contractuales; c) Previo cumplimiento del actor; y, d) Existencia en el deudor demandado de una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento o aparición de un hecho que de modo definitivo e irreformable lo impida." (SAP de Madrid de 24 de noviembre de 2010). La Jurisprudencia del Tribunal Supremo (de 30 de enero de 2008), estudiando dicho precepto, ha declarado que "esta Sala había venido manteniendo que sólo existía incumplimiento resolutorio cuando concurre una voluntad deliberadamente rebelde del deudor (SSTS de 28 de febrero de 1980, 11 de octubre de 1982, 7 de febrero de 1983, 23 de septiembre de 1986, 18 de noviembre de 1994 y 5 de diciembre de 2002, entre muchas otras). Algunas sentencias han introducido matizaciones en este criterio, presumiendo que la voluntad de incumplimiento se demuestra "por el hecho mismo de la inefectividad del precio contraviniendo la obligación asumida" (STS de 19 de junio de 1985) o por la frustración del fin del contrato "sin que sea





preciso una tenaz y persistente resistencia obstativa al cumplimiento, bastando que se malogren (...) las legítimas aspiraciones de la contraparte" (SSTS de 18 de noviembre de 1983, 31 de mayo de 1985, 13 de noviembre de 1985, 18 de marzo de 1991, 18 de octubre de 1993, 25 de enero de 1996, 7 de mayo de 2003, 11 de diciembre de 2003, 18 de octubre de 2004, 3 de marzo de 2005 y 20 de septiembre de 2006, entre otras); exigiendo simplemente que la conducta del incumplidor sea grave (STS de 13 de mayo de 2004); o admitiendo el "incumplimiento relativo o parcial, siempre que impida (...) la realización del fin del contrato, esto es, la completa y satisfactoria autorización (...)según los términos convenidos" (STS de 15 de octubre de 2002).

En este caso ha quedado acreditada la existencia del negocio jurídico suscrito entre la actora y la entidad "I Levante Dental", del cual se generan obligaciones recíprocas, y ello resulta del documentos cuatro acompañado con la demanda (contrato de prestación de un tratamiento dental). De igual forma ha quedado acreditado que la entidad "I Levante Dental", si bien comenzó con el tratamiento (realizando varias actuaciones), no finalizó la prestación de los servicios a la que se obligó con la firma del contrato. Ello resulta de la documental aportada con la demanda (en especial los documentos números 11 y siguientes), en la cual se observa varias reclamaciones efectuadas por estos hechos por parte de doña , sin que se haya solicitado el interrogatorio de la misma a los efectos de desvirtuar la versión contenida en la demanda. Frente a ello la entidad "I Levante Dental" no ha aportado prueba alguna que acredite que siguió prestando servicios dentales a la demandante, o que ello no se llevó a cabo por causa imputable a esta última. Lo anteriormente expuesto permite apreciar la existencia de un incumplimiento contractual grave, el cual justifica la declaración de resolución del contrato de tratamiento dental firmado entre la demandante y la entidad "I Levante Dental".

En en este sentido, y en un caso similar al presente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de julio de 2020 declaró que "al regular los efectos de las obligaciones bilaterales, concretamente la hipótesis de que habiendo cumplido, o encontrándose dispuesto a hacerlo, uno de los obligados el otro no realiza la prestación que le incumbe o su ejecución ha sido tan defectuosa que resulta frustrada la finalidad perseguida por el negocio y el consiguiente interés del acreedor, dispone el artículo 1124 del Código Civil, que éste podrá exigir que se imponga al deudor el cumplimiento o bien optar por la resolución del vínculo, del que quedarán desligados los contratantes, con el pronunciamiento pertinente respecto a la indemnización de daños y perjuicios. Es harto reiterada jurisprudencia reiterada del TS (STS15-abril-1981, 19-mayo-1981 y 1-marzo-1982, entre otras) que por el artículo 1124 del Código Civil que exige al accionante de resolución el cumplimiento de la carga probatoria inequívocamente corroborante de una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por parte del interpelado deudor; de bien cierto que la relación podrá ser resuelta cuando el examen de los hechos patentice la producción de un hecho obstativo, que impida el cumplimiento de manera absoluta, lo que acontecerá en la hipótesis de que al incumplimiento culposo del deudor se añada la imposibilidad de la prestación o de alcanzar el fin práctico del contrato, y es manifestó que el incumplimiento que se atribuya no puede atañer a una actuación accesoria o complementaria, sino por el contrario, grave y sustancial", lo cual se produce también en este caso.





TERCERO.- Se ha de entrar ahora en el estudio de la vinculación del contrato de financiación con el de asistencia dental.

Se ha de comenzar aclarando que no se ha cuestionado en este procedimiento la existencia de una vinculación entre el contrato de asistencia dental y el de financiación de la misma por parte de la entidad "Evo". Asimismo se ha de estar al contenido del artículo 29 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, el cual establece lo siguiente:

- "1. Por contrato de crédito vinculado se entiende aquel en el que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos y ambos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.
- 2. Si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios financiado total o parcialmente mediante un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato sin penalización alguna para el consumidor.
- 3. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista, siempre que concurran todos los requisitos siguientes: a) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato. b) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho".

Atendiendo a dicho precepto se ha de concluir que nos encontramos ante un supuesto de contrato vinculado. Ello es así pues no se ha cuestionado por la entidad "Evofinance" que la misma procedió a financiar el tratamiento médico-dental que la entidad "I Levante Dental" iba a realizar a doña , motivo por el cual queda acreditada la vinculación de éste con el contrato de financiación. En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de julio de 2020, anteriormente citada, concluyó que "no cabe duda de que el contrato de financiación es un contrato vinculado al tratamiento odontológico, como también se infiere que el importe del préstamo fue transferido directamente por la actora financiera a la prestadora del servicio, no recibiendo el hoy apelante cantidad alguna", así como que la resolución del contrato de asistencia dental "ha de repercutir en el contrato de financiación; máxime cuando la financiación tuvo lugar a través de la propia Clínica".

Es por lo expuesto que se ha de acceder a la resolución del contrato de financiación.

CUARTO.- Queda por último entrar en la pretensión económica recogida en la demanda.

Solicita la parte actora que se condene a la entidad "Evofinance" a que le abone el importe de las cuotas abonadas, así como los intereses.

En primer lugar se ha de aclarar que no es posible aceptar la argumentación alegada por la representación procesal de la entidad "Evofinance" en relación al valor real del tratamiento recibido por doña . Ello es así pues en la presente resolución se ha acordado la resolución del contrato de financiación, siendo ésta la base que se ha de tener en cuenta, y no





cual fue el valor real del tratamiento, sin que conste tampoco las actuaciones realmente efectuadas.

Aclarado lo anterior se ha de concluir que la única cantidad que puede ser objeto de indemnización no ha de ser la fijada en el contrato de financiación, sino la realmente abonada por doña a la entidad "Evofinance" en relación al mismo. Para la obtención de dicha cifra se ha de estar a la propia prueba aportada por la parte actora, mas concretamente al documento número 9 acompañado con la demanda, en el cual se refleja que doña

ha abonado a la entidad "Evofinance", en relación al tratamiento dental contratado con la entidad "Idental", la cantidad de 1.547'50 euros, sin que posteriormente se haya traído prueba alguna de cualquier otro ingreso adicional en relación a la pieza dental número 25 referida en la demanda, ni que dicho tratamiento estuviera relacionado con el contrato de financiación objeto de autos.

En conclusión, se ha de condenar a la entidad "Evofinance" a que abone a la parte actora la cantidad de 1.547'50 euros, mas los intereses devengados desde la interposición de la demanda.

QUINTO.- En cuanto a las costas, el 394.1 de la L.E.C. determina que "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho", añadiendo el punto segundo que "si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad".

En el presente caso se ha producido la estimación de la demanda, motivo por el cual se ha de condenar a las demandadas al abono de las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda presentada por la representación procesal de doña
, contra la entidad "EVOFINANCE ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A.U." y contra la entidad "I LEVANTE DENTAL PROYECTO ODONTOLÓGICO, S.L." y:

- Declarar la resolución, por incumplimiento de la demandada, del contrato de tratamiento dental firmado entre la actora y la entidad "I Levante Dental" el 10 de marzo de 2016, lo cual lleva aparejado la resolución del contrato de financiación firmado con la entidad "Evofinance" vinculado al primero.
- Condenar a la entidad "Evofinance" a devolver a doña las cantidades percibidas a raíz del contrato de financiación, es decir, la cantidad de 1.547'50 euros, mas los intereses devengados desde la interposición de la demanda.
- Condenar a las demandadas al pago de las costas, por ser así de justicia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme, y que no se podrá interponer recurso de apelación al tener una cuantía inferior a los tres mil euros (artículo 455.1 de la LEC).







Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

